

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, sábado 14 de julio de 1883.

NUMERO 154.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 6 h. 47 m. de la mañana, y se pone á las 6 h. 17 m. de la tarde.—Pónese la Luna á la 1 y 4 minutos de la mañana.

SÁBADO 14.—San Buenaventura, obispo, confesor y doctor; san Focas, obispo y mártir; San Ciro, obispo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.

Secretaría del Congreso.

Oficio.—Exposición.—Contrato.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.—Resolución.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minuta de la Corte Suprema de Justicia. Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 39.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

En atención á los grandes é importantes servicios que el Benemérito General Don Tomás Guardia prestó á la Nación, y principalmente el de la apertura del trayecto férreo y carretera á las playas del Atlántico; deseando darle una muestra de gratitud pública,

DECRETA:

Artº 1º.—Erfjase una estatua de bronce que perpetúe la memoria del Benemérito General Don Tomás Guardia, la cual será colocada en el puerto de Limón, en el lugar que el Poder Ejecutivo designe.

Artº 2º.—El costo de esta obra se hará del Tesoro Nacional, cuan-

do éste mejore su situación económica, á juicio del Gobierno.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

JN. M. CARAZO.

Pte.

VICENTE C. SEGREDA.—IGNACIO BARQUERO A. Srio. 2º Pro-Srio.

Palacio Presidencial.—San José, julio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

BERNARDO SOTO.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

SRIA: DE HACIENDA, COMERCIO Y FOMENTO.

Nº 198.

Palacio Nacional.

San José, julio 13 de 1883.

Honorables Secretarios del Congreso Constitucional.

Para que os dignéis dar cuenta á ese alto Cuerpo, os acompaño copia del contrato celebrado por el infrascrito con el Señor Minor Cooper Keith para el arreglo de la deuda exterior y terminación del ferrocarril al Norte, el cual ha merecido la aprobación del Excelentísimo Señor General Presidente de la República.

Tengo el honor de suscribirme de UU. SS. muy atento servidor.

BERNARDO SOTO.

Honorables Diputados.

En virtud del Decreto nº 5 de 22 de mayo último, que faculta al Poder Ejecutivo para iniciar los convenios conducentes al pago de la deuda exterior y á la terminación del ferrocarril, el Excmo. Señor General Presidente de la República dió principio á tan importante negociado examinando las bases que con tal fin presentó el Señor Don Minor C. Keith y que fueron publicadas en el Diario Oficial correspondiente al 6 de mayo último á efecto de que asunto de tanta gravedad y trascendencia fuese desde luego conocido del público.

Esas bases que en muchos de sus detalles fueron consideradas por el Ejecutivo inaceptables, presentaban por otra parte puntos perfectamente admisibles.

El Diario Oficial, en su calidad

de órgano del Gobierno en la prensa, ofreció sus columnas á los que quisieran dar luz al Ejecutivo para acertar con la mejor solución de ese problema. Las observaciones por este medio recogidas, y las que el Excmo. Señor General Presidente, los miembros del Gabinete y otras personas allegadas al Gobierno sugirieron, dieron por inmediato resultado las modificaciones que el Señor Keith hizo á su propuesta original, y á las cuales también se dió publicidad en la Gaceta de 19 de junio.

Posteriormente, queriendo S. E. penetrar más cuál era el verdadero sentido de la opinión pública, en medio de la discrepancia de juicios que sobre este asunto se han suscitado, invitó por conducto del infrascrito á varias personas caracterizadas para una reunión que se verificó el día 6 de este mes. En las discusiones que allí se establecieron no hubo disidencias absolutas en cuanto al conjunto, sino en punto á detalles; hubo desacuerdo acerca de la posibilidad de realización. Algunos consideraron exagerada la propuesta y los cálculos del Señor Keith; otros hicieron observaciones importantes que fueron tomadas en cuenta; pero la generalidad optó por el arreglo.

Desde la última fecha mencionada hasta el presente, S. E. y el Gabinete se han consagrado de preferencia al estudio de este asunto y á fijar con el Señor Keith los términos del contrato.

El resultado de esos trabajos es el que tengo el honor de someter al ilustrado criterio de Vuestras Señorías, para que, si lo tenéis á bien, os dignéis darle vuestra ratificación.

Honorables Diputados.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, julio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

BERNARDO SOTO, *Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por Su Excelencia el Señor General Presidente de la República de Costa-Rica, por una parte, y Minor Cooper Keith y Meiggs, mayor de edad, soltero, empresario, natural de los Estados Unidos de Norte-América y vecino de esta capital, ó la compañía que legalmente forme, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato para el arreglo de la deuda exterior de*

Costa-Rica y la conclusión del ferrocarril al Atlántico.

I.

Keith por sí, ó en nombre de la compañía que legalmente organice y que en lo sucesivo se denominará "la Empresa," se compromete á arreglar la deuda del Gobierno de Costa-Rica, procedente de los empréstitos contratados en Londres por los representantes de dicho Gobierno, á saber: el de seis por ciento, primera emisión, de 8 de mayo de 1871, y segunda emisión de 2 de octubre del mismo año, y el de siete por ciento de 2 de mayo de 1872, reduciendo los intereses al tipo de dos y medio por ciento anual.

II.

Para proceder á este arreglo con los acreedores, se organizará previamente en Londres ó otra parte, un Tribunal de Arbitros compuesto de seis individuos, de los cuales tres serán nombrados por el Gobierno de Costa-Rica y tres por los acreedores actuales ó por quienes legalmente los representen, y en caso de empate ó desacuerdo, el Tribunal nombrará un tercero que decidirá el punto ó puntos en cuestión; pero si el Tribunal no se pusiere de acuerdo en el nombramiento del tercero, éste se sorteará dentro de cuatro individuos nombrados dos por los que formen el Tribunal por parte del Gobierno de Costa-Rica, y dos por los que lo compongan por parte de los acreedores. Este Tribunal, que tendrá amplios y suficientes poderes para decidir los cuestiones que se susciten sobre cualquiera de dichos créditos, ya provengan éstos del capital ó de los intereses, se ocupará primeramente en calificar la legitimidad de los diferentes créditos que figuran á cargo del Gobierno de Costa-Rica, procedentes de la deuda, y de liquidar el capital é intereses que resulte á deber dicho Gobierno.

III.

Una vez liquidado el capital é intereses de la deuda al dos y medio por ciento anual por el Tribunal de arbitros, el Gobierno de Costa-Rica, por medio de un Agente debidamente autorizado, emitirá nuevos bonos al mismo tipo de dos y medio por ciento de interés anual para la conversión de los antiguos bonos del seis y siete por ciento. Es entendido que los intereses del capital se computarán desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta el 1º de enero de

1888. Para el pago de los intereses de los nuevos bonos el Gobierno reconocerá el doce y medio por ciento de cambio de moneda.

IV.

El Gobierno de Costa-Rica, por medio de su Agente, emitirá así mismo bonos del dos y medio por ciento y al precio de cincuenta por ciento de su valor nominal, para hacer todos los gastos que demande la conversión de la deuda, y para el pago de las cantidades que con sus respectivos intereses reclaman la casa de Erlanger & Co, la de Knowles & Foster y el Consejo de los Tenedores de Bonos, procedentes de suministros en efectivo al Gobierno de Costa-Rica, con lo cual recupera la Nación, más ó menos, un millón de libras esterlinas en bonos, que dichas casas conservan como garantía de sus respectivos créditos. Es entendido que de la legitimidad y monto de estas deudas, debe conocer y decidir el Tribunal de árbitros.

V.

La forma y redacción de los nuevos bonos del dos y medio por ciento antes de su emisión serán aprobadas por el Tribunal, y los bonos autenticados con los sellos de éste, y firmados por el Agente del Gobierno.

VI.

Los nuevos bonos y sus intereses serán pagados exclusivamente con el producto neto de las Aduanas de la República, y no tendrán otra garantía ó hipoteca que el producto neto de las mismas Aduanas. Por el hecho de la conversión de la deuda, quedan canceladas las hipotecas que había constituido el Gobierno de Costa-Rica como garantía de los empréstitos del 6 y 7 por ciento anteriormente expresados; pero como en la actualidad el producto de las Aduanas está destinado á la amortización de la deuda interior del Gobierno, no empezarán á pagarse los intereses de los bonos convertidos sino después de terminada la amortización de dicha deuda. Los intereses de los bonos, que deberán comenzar á pagarse desde el 1º de enero de 1888 en adelante, y que no se haya extinguido hasta aquella fecha la deuda interior, así como los intereses que en parte dejen de pagarse, porque para el pago íntegro no alcance el producto neto de las Aduanas, serán pagados sucesivamente en los años posteriores, sin que en ninguno de los dos casos figurados puedan capitalizarse los intereses no pagados.

VII.

El Gobierno de Costa-Rica se compromete á no gravar en ningún tiempo los nuevos bonos del dos y medio por ciento, é igualmente se obliga á no introducir modificaciones en la actual tarifa de Aduanas de manera que perjudiquen la hipoteca constituida en favor de dichos bonos.

VIII.

Para el pago de los intereses de

los nuevos bonos del dos y medio por ciento, el Gobierno de Costa-Rica emitirá al principio de cada año, comenzando desde el 1º de enero de 1888, billetes que se denominarán de Aduana, por el monto total de los intereses de cada año. Dichos billetes serán aceptados en pago de la totalidad de los derechos de importación y de exportación, y entregados á un Agente de la Empresa para el expendio. No se admitirá el pago de derechos en dinero ni de ninguna otra manera, mientras no se hayan realizado los billetes de Aduana entregados á dicho Agente, quien no podrá, en ningún caso, exigir premio en la venta de ellos, ni comisión alguna por efectuarla.

IX.

Diez años después de haber comenzado el pago de los intereses, el Gobierno agregará al interés de dos y medio por ciento que devengan los nuevos bonos, el uno por ciento anual acumulativo, computado sobre el capital, y destinado á la amortización de éste.— El uno por ciento expresado también será pagado de la renta neta de Aduanas, y garantizado por la misma.

X.

Arreglado así el pago de la deuda exterior, y con el fin de concluir el ferro-carril y equiparlo perfectamente, la Empresa puede levantar un capital suficiente, por medio de bonos ó de cualquiera otra manera, el cual no excederá de seis millones de pesos, capital efectivo en moneda de Costa-Rica, hipotecando para ello las propiedades que adquiriera á virtud de este contrato. La emisión de estos bonos no se hará á menos del 85 por ciento, ni á mayor interés del 7 por ciento anual, y su producto quedará depositado en la casa bancaria que lleve á efecto el empréstito. Dicha casa irá pagando al contratista ó empresario del ferro-carril, que se haga cargo de su construcción, conforme éste vaya verificando los trabajos, que se comprobarán por las certificaciones expedidas por el Ingeniero del Gobierno de Costa-Rica y el de la Empresa. El Gobierno de Costa-Rica no tendrá responsabilidad alguna por el capital que se levante en virtud de esta cláusula, ni por las operaciones que con él se hagan; y los intereses serán pagados por la Empresa, de los productos del ferro-carril. De estos productos se destinará también un tanto por ciento, que fijarán los prestamistas, para la amortización del capital.

XI.

Con el capital á que se refiere la cláusula anterior, la Empresa construirá un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones del río Reventazón en la línea férrea del Atlántico, pase por el valle de dicho río y venga á terminar en la ciudad de Cartago. Las gradientes de este ferro-carril no excederán del 3 por ciento en las tangen-

tes, ni las curvas de 20 grados, y los materiales que se empleen en dicha obra serán tan buenos como los mejores de que se haya hecho uso en la construcción de la vía férrea de Limón á la población de Carrillo (antes Río Sucio).

XII.

El capital del nuevo empréstito se destinará también á las reparaciones, mejoras y conservación de la vía férrea entre Limón y Carrillo, y entre Cartago y Alajuela; á la construcción del muelle, bodegas, estaciones y demás edificios necesarios para el servicio del ferro-carril; y á la compra de material fijo y rodante, y completo equipo de todo el ferro-carril, de modo que sirva para el tráfico comercial.

XIII.

La Empresa se compromete á conservar en perfecto estado la vía férrea construída entre el puerto de Limón y la población de Carrillo, y á mantener un tráfico regular, haciendo correr los trenes necesarios entre estos dos puntos, por lo menos un día de por medio, durante el término de la concesión á que se refiere el presente contrato. Asimismo se compromete á rectificar y conservar en buen estado de servicio la línea del ferro-carril central, desde que le sea entregada, como más adelante se expresará, y por el término de esta concesión.

XIV.

La Empresa se compromete á construir y conservar el muelle ó muelles necesarios en el puerto de Limón, por lo cual podrá cobrar un módico impuesto á los buques que atraquen á ellos; pero corresponde al Gobierno el derecho de muellaje, el cual comenzará á percibirlo una vez que se comiencen los trabajos del ferro-carril.

XV.

La Empresa no podrá cobrar más de veinte pesos, moneda de Costa-Rica, por tonelada española de peso ó medida, por el transporte de mercaderías de importación ó exportación, ya sea de Limón á Cartago ó á Alajuela, y puntos intermedios entre estas dos ciudades, y vice-versa. El flete local no excederá de veinte centavos la tonelada, por milla.

XVI.

La Empresa no podrá cobrar más de veinte centavos, moneda de Costa-Rica, por cada racimo de plátanos, destinados á la exportación, cualquiera que sea el punto de la línea donde los reciba, ni más de ocho pesos, también moneda de Costa-Rica, por el transporte, al puerto de Limón, de cada tonelada de frutas, raíces, legumbres y maderas.

XVII.

La Empresa no cobrará más de ocho centavos por milla á los pasajeros de primera clase, y seis á los de segunda. Los niños pagarán la mitad del pasaje, y los me-

nores de dos años no pagarán nada.

XVIII.

La Empresa se compromete á transportar gratuitamente á las Legaciones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Costa-Rica, ó por éste ante los Gobiernos extranjeros; á los inmigrantes que vengan auxiliados por el Gobierno, sus equipajes y efectos; las malas del Gobierno, las tropas, armamento y municiones y á las guarniciones en relevo. Los empleados en comisión pagarán la mitad del pasaje; y en los transportes de productos ó mercaderías por cuenta del Gobierno se rebajará un veinticinco por ciento de la tarifa. La Empresa pondrá trenes expresos para el servicio del Gobierno, en casos urgentes á juicio del mismo Gobierno, siempre que éste los necesite, pagando cincuenta pesos por todo costo en cada viaje. También tendrá la Empresa un carro denominado "Oficial", destinado exclusivamente para el Presidente de la República, sus Secretarios de Estado y demás altos funcionarios. La Empresa colocará en todas las líneas telegráficas establecidas ó que en lo sucesivo establezca, un alambre especial para uso exclusivo del Gobierno, siendo á cargo de la Empresa la conservación en buen estado de dicho alambre; y en caso necesario, la misma Empresa transmitirá gratuitamente por sus propias líneas, los despachos oficiales del Gobierno.

XIX.

La Empresa se compromete á arreglar la deuda exterior, y á obtener el capital á que se refiere el presente contrato, dentro de diez y ocho meses, que comenzarán á contarse desde la ratificación de este contrato; á dar principio á la construcción del ferro-carril seis meses después, y á concluirlo en el término de tres años, que correrán desde que hubiere dado principio á los trabajos.— Trascurrido el término de diez y ocho meses, sin que la Empresa haya obtenido el arreglo de la deuda y el capital, este contrato se tendrá por nulo y de ningún valor, sin que esta nulidad traiga responsabilidad contra alguno de los contratantes; siendo entendido que el Gobierno, en ningún caso, contribuirá á los gastos de cualquier género que haga el Señor Minor Cooper Keith; pues todos serán pagados del peculio de éste.

XX.

La Compañía que se forme para la construcción del ferro-carril, se denominará "Compañía del Ferro-carril de Costa-Rica", con su domicilio en donde quede incorporada, y se obliga á tener residente en la República un Agente general, con plenos poderes para entender en todo lo que activa ó pasivamente le concierna; y en cualquier caso en que haya de ocurrirse á los tribunales, será á los de la República de Costa-Rica, y las cuestiones que se susciten, se

resolverán conforme á la legislación de este país.

XXI.

El Gobierno de Costa-Rica cede á la Empresa por el término de 99 años, en plena propiedad, los ferro-carriles construidos entre Limón y Carrillo, entre Cartago y Alajuela, y el que se construya entre Cartago y el actual puente del Reventazón en la línea férrea del Atlántico, incluyendo las líneas telegráficas, los muebles, edificios con las tierras en que están construidos, y todas las demás anexidades que hoy se consideran en servicio del ferro-carril, ó que en lo adelante se construyan con el mismo objeto. Desde que la Empresa dé principio á los trabajos de la sección de ferro-carril que debe construir, se le entregarán las líneas construidas con las dependencias expresadas. Los 99 años á que se refiere este artículo comenzarán á contarse desde que esté concluido y puesto en explotación el ferro-carril entre Reventazón y Cartago.

XXII.

El Gobierno concede á la Empresa 800,000 acres de terrenos baldíos, ya sea á las orillas del ferro-carril ó en cualquiera otra parte del territorio, á elección de ésta, con todas las riquezas naturales que contengan, y además la faja de terreno para la construcción del ferro-carril y los edificios necesarios, y toda clase de materiales que para la misma obra se necesiten y se encuentren en terrenos baldíos en toda la extensión de la línea férrea, y dos lotes de los medidos hoy en el puerto de Limón, de propiedad nacional, para construir muelles, bodegas y estaciones, todo sin indemnización alguna. La medida y todos los trabajos preliminares para la división y distribución de los 800,000 acres de tierra, serán á cargo de la Empresa, pues al Gobierno sólo le corresponde extender gratis los títulos de propiedad llegado el caso. El Gobierno no podrá establecer impuestos sobre dichos terrenos durante veinte años contados desde que empiece á correr el término de la presente concesión; siendo entendido que pasado el término de los veinte años, los terrenos que no hayan sido cultivados ó de otro modo utilizados, volverán á poder del Gobierno, sin que éste tenga que hacer por ello indemnización de ningún género.

XXIII.

La Empresa podrá introducir, libre de derechos de Aduana, el material fijo, rodante y de consumo para la construcción, explotación y conservación del ferro-carril.

XXIV.

La Empresa puede libremente traspasar sus derechos á cualquiera persona ó compañía; pero en ningún caso podrá ser traspasado este contrato á ningún Gobierno extranjero.

XXV.

Si al Gobierno conviniere ex-

tender ó prolongar en cualquier dirección las líneas de ferro-carril concedidas, éste puede hacerlo por su propia cuenta; pero si prefiere hacer concesiones ó contratos para ello con cualquier particular ó compañía, en las mismas condiciones, tendrá la Empresa el derecho de tanteo.

XXVI.

Tanto la administración del ferro-carril como de las tierras concedidas, estará á cargo de la Empresa; no obstante esto, el Gobierno tiene el derecho de inspeccionar los libros y operaciones de la misma Empresa.

XXVII.

Libre de todo gravamen y sin que medie ninguna indemnización de parte del Gobierno, al vencimiento de los noventa y nueve años, volverán á poder de éste, las tierras que no hayan sido vendidas con todos los derechos que sobre ellas y á virtud de ellas tenga la Empresa; así como el ferro-carril con todas sus construcciones, material fijo y rodante, líneas telegráficas y todas sus demás anexidades; todo lo cual deberá hallarse en buen estado; pues es entendido que pasado el término de los noventa y nueve años, la Empresa no conservará en el país, ni por razón del ferro-carril, ni por las tierras concedidas, ningún derecho procedente de este contrato. A este fin, el Gobierno, desde diez años antes del vencimiento de los noventa y nueve años de la concesión, tendrá derecho á hacer una inspección formal de la línea, de sus anexos, útiles y materiales, y á exigir de la Empresa, en su caso, las reparaciones de todo aquello que no se considere en buen estado para continuar la explotación del ferro-carril.

XXVIII.

El Gobierno recibirá de la Empresa la tercera parte de las acciones ordinarias pagadas, y por ellas tendrá derecho á la tercera parte de los dividendos del ferro-carril. Tendrá igualmente derecho á la mitad del producto neto de las tierras cultivadas ó utilizadas, ya sea por venta ó arrendamiento que de ellas haga la Empresa durante el tiempo de la concesión del ferro-carril.

XXIX.

En cuanto á los términos estipulados en el presente contrato, para empezar y concluir el ferro-carril, si la Empresa faltare al cumplimiento de lo convenido, pagará por vía de multa cinco mil pesos por el primer mes de atraso, diez mil pesos por el segundo y veinte mil pesos en cada uno de los meses sucesivos, salvo que dicha falta fuere por caso fortuito ó fuerza mayor.

XXX.

Estando actualmente constituido en arrendamiento el ferro-carril de Carrillo á Limón, en favor del Señor Minor Cooper Keith; y debiendo el Gobierno pagarle las diferentes mejoras que haya he-

cho y haga en dicha línea, y los nuevos materiales y máquinas que para su equipo adquiriera, así como el costo del muelle de Limón; en caso que el arrendamiento no llegare á su término, es entendido que terminado dicho arrendamiento por este contrato, la suma que el Gobierno debiera pagar á dicho Señor Keith por los expresados costos, será á cargo de la Empresa, atendida la cesión que se le hace de todas las líneas con sus mejoras y dependencias. Lo estipulado en la presente cláusula no tendrá efecto alguno si no se lleva á cabo el contrato.

XXXI.

Cualquiera cuestión que se suscite sobre la interpretación de este contrato, en punto á su ejecución y cumplimiento, será resuelta sin apelación por un tribunal de árbitros arbitradores y amigables componedores, compuesto de cuatro individuos, dos nombrados por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que se sorteará entre cuatro individuos nombrados de igual manera. Dicho tribunal se reunirá en San José de Costa-Rica: esto sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula XX.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en el Palacio Nacional de San José de Costa-Rica, á los trece días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

BERNARDO SOTO.

MINOR C. KEITH.

Palacio Presidencial.—San José, á trece de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

Soto.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 234.

Palacio Nacional.

San José, julio 12 de 1883.

Tomado en consideración el memorial presentado por el Señor Don Francisco Meneses Marín, vecino de la ciudad de Cartago, en cuyo memorial solicita, en su calidad de curador de la menor María Lina de Jesús Garro, se habilite á ésta para administrar sus bienes; y resultando de la información seguida al efecto por la autoridad gubernativa en la precitada ciudad, que la referida menor tiene diez y ocho años cumplidos, observa buena conducta y tiene capacidades para manejar sus bienes; S. E. el General Presidente de la República, en uso de la atribución 23ª del artº 102 de la Constitución política, y de conformidad con la ley de 14 de junio de 1855,

ACUERDA:

Habilitar á la menor María Lina de Jesús Garro, vecina de Cartago, para administrar sus bienes

con sujeción á las prescripciones del Derecho.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
El Subsecretario encargado del Despacho.
VENERO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 70.

Palacio Nacional.

San José, julio 13 de 1883.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Desde el diez de agosto próximo en adelante, y mientras el Gobierno se provee de los nuevos timbres que deben emplearse de conformidad con la ley número 37 de 12 del presente, habilitanse los sellos postales de uno y dos centavos para que hagan las veces de aquellos.—Públiques.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

Soto.

Palacio Nacional.

San José, julio 13 de 1883.

Habilitados por acuerdo de esta fecha los sellos postales de uno y dos centavos para que hagan las veces del timbre de ese valor, de acuerdo con la ley nº 37 de 12 del corriente mes, se avisa á los expendedores y Receptores que deben proveerse de ellos antes del 10 de agosto entrante, en la oficina del Jefe de Sección de esta Secretaría.

Soto.

En el memorial que ha dirigido el Señor Norberto Solís, solicitando se le exima de la obligación de otorgar fianza para el pago de una cantidad que adeuda al Tesoro Nacional, ha recaído la siguiente resolución:

Palacio Nacional.—San José, julio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el anterior memorial y el dictamen del Señor Fiscal de Hacienda Nacional,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Soto.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA Y ENTRADA.

Julio 11.—Anteayer á las 10 p. m. salió para el Tendal el vapor correo "General Cañas," llevando de pasajeros á los Señores: Manuel Castro, Juan Bautista Abelino, Telésforo Ramírez, Isidra y María Juarez, y de carga, 1,250 libras.

Ayer á las 6 p. m. regresó dicho vapor, trayendo de pasajeros á los Señores: Francisco Morazán, R. Segura y J. Ríos, sin carga.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Jueves 12.

1.—En el juicio ejecutivo, por pesos, entre el Señor Mauricio Orozco y la sucesión de Pedro José Solano, se declaró rebeldes á los Señores Don Juan B. Iglesias y Rosa Avendaño, y se señaló para la vista las doce del día diez y nueve del corriente mes.

2.—En el juicio ordinario, por rescisión de un contrato, establecido por el Licdo. Don José Ana Herrera como apoderado del Señor Policarpo Camacho, contra Indalecio Fallas, se declaró sin lugar la deserción acusada á éste, rebeldes á los Señores Faustino Ureña y su esposa Juana María Fallas; y se mandaron correr los traslados de ley.

3.—En el juicio sobre división de un terreno entre los Señores Manuela Rodríguez y Joaquín del mismo apellido, se declaró indebidamente admitida la apelación.

4.—En el testimonio del juicio ejecutivo, seguido entre Mauricio Orozco y la sucesión de Pedro José Solano, se declaró sin lugar la deserción por ministerio de la ley, acusada al tercer opositor Don Rosa Avendaño; y se admitió la apelación que de hecho interpuso éste, mandándose pasar los autos al Juez *a quo* para la citación y emplazamiento de las partes.

5.—En la mortuoria del Señor Diego Chaves, se declaró sin lugar la rebeldía acusada á las partes apeladas; y se mandó devolver el expediente al Juez *a quo* para que emplace debidamente á las partes, conforme lo previene el art. 56 de la Ley adicional de 17 de octubre de 1864.

6.—En el escrito en que el Señor Pedro Hidalgo, acusa una rebeldía al Señor Silverio Sequeira, en el juicio que contra éste sigue por cantidad de pesos, se pidió informe á la Secretaria.

7.—En el juicio ejecutivo, por pesos, entre Don Luz Quesada y Don José María Quirós, se declaró rebelde á éste; y se señaló para la vista las doce del día diez y ocho del corriente mes.

8.—Se introdujo á la oficina el juicio ordinario, sobre nulidad de un contrato, establecido por Fermín Retana, Esteban Mora y Paulino Quesada contra Juan Romualdo Fallas y Agustina Monge.

9.—En el juicio ejecutivo, por pesos, entre los Señores Sinfonosa Vargas de Q. y Rafael Chavez T., se revocó la sentencia de 2ª Instancia, que declara nula la de 1ª; y se mandaron devolver los autos al Juez *a quo* para que dicte en ellos la sentencia que por derecho corresponda.

10.—En el escrito en que el Licdo. Don Juan Diego Braun, se presenta como parte en representación de Doña Dolores Villar y Marín, en el juicio que, sobre nulidad de la inscripción de un título supletorio, le ha promovido Don Salomé Belmonte, se hubo por parte al primero en representación de la Señora Villar y se decretaron los traslados de ley.

11.—En el incidente promovido por el Licdo. Don José Vargas M., como apoderado de Doña Luisa K. de Waibel, sobre tasación de costas, en el juicio ejecutivo que, por cantidad de pesos siguió contra Don Luis Ynichen, se proveyó: "por acusada la rebeldía, señalase para la vista de este asunto las doce del día diez y ocho del corriente."

San José, 12 de julio de 1883.

El Secretario,
FRANCISCO CANET.

SALA SEGUNDA.

Jueves 12.

1.—En la mortuoria de la Señora Cecilia Morales, se declaró que en la cuenta partición debe figurar el crédito del Señor Luis Jiménez en la cantidad de quinientos pesos, según lo han reconocido las partes, y se confirmó en sus demás disposiciones el auto apelado.

2.—Se señalaron las doce del día veinticinco del mes en curso, para la vista de la tercería excluyente intentada por el Señor José Castro Bonilla, en embargo provisional solicitado por el Señor José de J. Castro, en bienes del Señor Basilio de igual apellido.

3.—En el juicio ordinario sobre nulidad de una ejecución, intentado por los Señores Ramón, Rafael, Manuel y Casiana Chaverri, Julio Badilla y Francisco Fonseca contra el Banco Herediano, se mandó correr traslados al apelante Don Pedro Zumbado y á los apelados Señores Chaverri, Badilla y Fonseca.

4.—Se dió en audiencia al Señor Magistrado Fiscal, la causa seguida contra Jesús Smith y Barquero, por el simple delito de hurto.

5.—En el juicio sobre consignación de unas sumas de dinero, promovido por los Señores Don Juan Hernández y Don A. Collado, en la quiebra de Don Luis Diego Sáenz, se proveyó: "Con vista de lo manifestado por las partes en las notificaciones que antecedan, y de conformidad con los arts. 1210 y 1211 Código de Procedimientos, declárase hábil para conocer en este asunto al Señor Magistrado Doctor Don Rafael Orozco; y separados del conocimiento del mismo á los Señores Magistrados Lcidos. Don José Antonio Pinto y Don Camilo Esquivel. Dese cuenta en Corte Plena para la reposición de los dos últimos."

6.—En la apelación de hecho interpuesta por el Dr. Don Miguel W. Angulo, como apoderado de Don Mariano Chaverri, de una sentencia de remate pronunciada en juicio ejecutivo que el Banco Herediano sigue contra el Señor Chaverri; se admitió dicha apelación de hecho, tan sólo en el efecto devolutivo, y se devuelven los autos al Juzgado de su origen para la citación y emplazamiento de las partes.

San José, julio 12 de 1883.

VÍCTOR OROZCO,
Secretario.

REMATES.

A las doce del día lunes diez y seis del corriente, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, la finca siguiente: un terreno de superficie ladera, sembrado de caña de azúcar, café y plátanos, situado en el barrio de San Jerónimo de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela; lindante: Norte, terreno de la testamentaria de Manuela Sancha; Sur, aguas en medio, terreno de los herederos del finado Waldo Arrieta; Este, ídem de Francisco Moreira; Oeste, ídem de José María Rojas; mide tres cuartos de manzana; no tiene gravamen ni más servidumbre que una calle que le establecieron los propietarios para alzar el agua que habilita la casa de habitación; está inscrita en el Registro de la Propiedad; valorada en cien pesos.—Pertenece á la hijuela de deudas y costas de la mortuoria de Manuela Sancha Quesada; y se vende á solicitud del viudo y albacea Señor Juan Rojas, para completar el pago total de dicha hijuela. El que quiera hacer postura ocurra, que se admitirá, siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Naranjo, julio 6 de 1883.

SIXÓN GUZMÁN.

Enrique Monge T. Juan Corrales.
2.

A las doce del día veintinueve del corriente mes, se venderán al mejor postor y en la puerta de este despacho, los bienes

siguientes: una casa con su solar, constante la casa de veintiocho varas de frente, por nueve de fondo, con un patio de beneficiar café, con trilla y retrilla antes, hoy de hortaliza, constante de veintiseis varas de frente por treinta y cuatro de fondo; y el terreno que tiene una parte sembrada de caña de azúcar, constante como de un cuarto de manzana; situada en el barrio de San Antonio, distrito primero, cantón tercero de esta provincia de San José, lindante: al Norte, casa y solar de Juan Rafael Ureña antes, hoy de Zacarías Naranjo y terreno de los herederos del finado Jesús Vega, todo calle en medio; Sur, terreno de los mismos herederos del finado Jesús Vega; al Este, terreno de Leandro Mesén; y al Oeste, casa y solar de los mismos herederos de Jesús Vega; no tiene gravámenes, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, en el tomo 29, folio 427, finca número 1,949 Oriental, asiento segundo. Valorada en quinientos cincuenta pesos. Pertenece á la Señora Bruna Naranjo de único apellido, quien la hubo por su parte de gananciales en la sociedad conyugal con el finado Jesús Vega; y se vende para pagar cantidad de pesos, que la expresada Naranjo es en deber al Señor Lorenzo Alvarez y Ortega. El que quiera hacer postura, ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Desamparados, á las once de la mañana del día once de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

APOLINAR MONGE.

Joaquín Villalobos. Franco. Quesada.
1.

Se ha señalado las doce del día diez y seis del presente mes, para rematar en este Despacho, un derecho proporcional á la mitad de la finca que se describe así: Terreno situado en la Palma de San Isidro, distrito 7º de este cantón, constante de treinta y cuatro manzanas ciento cincuenta y una varas cuadradas; lindante: Norte, terreno de Nicolás Castillo y municipales; Sur, camino en medio, propiedad de José Solís y Cleto Corrales; Este, tierras municipales; y al Oeste, terreno de Cleto Corrales. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y ocho, folio 299, bajo el número 14,378, Oriental, asiento número uno, valorada la mitad que se vende, á diez pesos manzana. Pertenece al Señor Cleto Corrales, y se vende en virtud de ejecución por deuda á los fondos municipales. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal. San José, julio 6 de 1883.

RAFAEL ELIZONDO.

Cipriano Soto. Félix L. Solano.
2. v. 2.

A las doce del día viernes veinte del corriente se rematarán, en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, las fincas siguientes:—1ª Casa de habitación, puesta sobre pared de adobes, como de catorce varas de fachada y diez de fondo, con el solar en que está ubicada, constante éste de cincuenta varas de frente por cincuenta de fondo, poco más ó menos, situada en la villa de Barba, distrito 1º, cantón 2º de la provincia de Heredia; lindante: Norte, con casa y solar de Don Joaquín Alfaro; Sur, con ídem del Señor José Ángel Alfaro, calle pública en medio; Este, también con calle pública y la plaza de dicha villa; y Oeste, con solares de los Sres. José Pérez y Silveria Jiménez.—Habida por compra á los Señores Don Cleto y Lorenzo González y Vicente Monge.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de la provincia de Heredia, tomo 23, folio 95, bajo el nº 2,731, asiento nº 1. Advirtiéndose que de esta finca está vendido un lote al lado Sur, de diez y ocho varas de frente por cincuenta de fondo, y por consiguiente, hoy la finca consta de treinta y cuatro varas de frente por el fondo que se ha indicado, bajo los mismos linderos, con excepción del viento Sur que colinda con el lote de la misma finca, y que fué vendido aquél á la Señora María Anselma Ugalde, á quien hoy pertenece.—2ª Un terreno cultivado de caña de azúcar y potrero, como de dos manzanas, situado en San Pablo, distrito 2º, cantón 2º de la provincia de Heredia, lindante: Norte, con propiedad del Señor Eusebio Montero; Sur con el río Segundo y propiedad de los Se-

ñores Juan Baudrit y Macedonio Arguedas; Este, con ídem de Tomás Concejero y Oeste, con ídem del mismo Eusebio Montero. Habida por compra al Presbítero Ramón Isidro Cabezas; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo 23, folio 111, bajo el nº 2,755, asiento nº 1.—3ª Un terrenito como de dos y media manzanas, cultivado de café, situado en San Roque, distrito 4º, cantón 2º de la provincia de Heredia, de superficie plana; lindante: Norte, con calle pública que conduce al distrito de San Joaquín, y propiedad de los Sres. Franco, Miranda, Lorenzo Sibaja y Joaquín Barrantes; Sur, con ídem de los Sres. Casimiro Viquez, Pedro Flores y de la misma Sra. Sibaja; al Este, con una calle particular y terreno del Señor Ramón León; y Oeste, con otra calle que conduce al distrito de Mercedes, y propiedad de Don Casimiro Viquez y herederos del finado Manuel Jiménez. Habida por compra á los Sres. Ignacio Barquero, León Montero y Juana Gutiérrez; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo antes citado, folio 115, bajo el nº 2,756, asiento nº 1.—4ª Potrero de manzana y media, poco más ó menos, de superficie quebrada, figura irregular, situado en el mismo punto que el anterior; lindante: Norte, calle en medio, terreno del Señor José García; Sur, terreno de Don Juan Ugalde; Este ídem de José Alfaro; y Oeste, ídem de Lorenzo Barrantes. Habida por compra á José Alfaro; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo 136, folio 7, bajo el nº 8,711, asiento nº 3; y—5ª Terreno cultivado de pastos, constante como de diez manzanas, de superficie ladera, figura irregular, situado en el barrio de San Pablo de Barba, distrito 2º, cantón 2º de la provincia de Heredia; lindante: Norte, con propiedad del Presbítero Ramón Isidro Cabezas y Diego Miranda; Sur, con ídem de los Sres. Manuel González, Prudencio Paniagua y Romualdo Bolaños, con el río Segundo en medio; Este, con ídem de Don Juan Brealey y panteón de Barba; y Oeste, con ídem de Don Joaquín Calvo. Habida por compra á Lorenzo Garro Viquez; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo 128, folio 547, bajo el nº 8,373, asiento nº 2.—Están valoradas así: la 1ª en \$ 800,—la 2ª en \$ 100,—la 3ª en \$ 30,—la 4ª en \$ 75 y la 5ª en \$ 500. Las indicadas fincas pertenecen al Señor Don Juan de Jesús Ugalde y Alfaro, mayor de cincuenta años, casado, agricultor, vecino de Barba; y se venden para satisfacer cantidad de pesos que adenda á la casa C. Agard de Nard y Ca.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.—Julio 6 de 1883.

RAMÓN CARRANZA.

G. Bolandi.—Feo. Sabarío.

EDICTO.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º Civil y de Comercio de esta Provincia.

Por el presente, á quienes interese ha go saber: que en la demanda á que se refiere la siguiente inserción ha recaído el auto que literalmente dice: "Juzgado 2º Civil y de Comercio en primera Instancia—San José, las doce del día cinco de julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Considerando: que el Señor Clodomiro Zúñiga y Barboza, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Sebastián de esta ciudad se halla en estado de insolvencia por no ser suficientes los bienes que posee para cubrir sus créditos, como aparece de los expedientes ejecutivos establecidos contra él por Don Manuel Vicente Zeledón, apoderado de Don Caralampio Fonseca y por el Señor Fernando Ramírez, ante el Señor Alcalde 3º de esta ciudad, cuyos juicios han sido acumulados á este expediente:—que los Señores D. Manuel Vicente Zeledón Porras y Fernando Ramírez, el primero procurador, de esta ciudad, el 2º agricultor, vecino del barrio de la Isla de esta ciudad, los dos mayores de edad, se han presentado ante este Juzgado pidiendo se declare al Señor Clodomiro Zúñiga Barboza en estado de quiebra común;—que con tales antecedentes es procedente la declaratoria de quiebra que se solicita, y que por ahora no es imputable al Señor Zúñiga Barboza, la

culpa prevista por el artículo 112 Ley de Concursos con presencia de lo dispuesto en los artículos 93 á 98, 103, 122, 123, 201, 306, 307, 309 á 311 y 315. Ley de Concursos de acreedores, y 2^ª del Decreto de 11 de enero de 1881, se declara: que el Señor Clodomiro Zúñiga y Barboza se halla en estado de quiebra común.—Fijase la hora de este auto como fecha de la quiebra con calidad de par ahora y sin perjuicio de tercero.—Nómbrese curador provisional de dicha quiebra al Señor Don Manuel Vicente Zeledón, mayor de edad, profesor, casado y de este vecindario; reebásele su aceptación y juramento y dese se certifique del presente para lo que haya lugar.—Fijense oclitos en esta ciudad en lugares públicos e insértese este auto en el Diario Oficial, haciendo notoria esta quiebra.—Ocupense los bienes muebles, y embárguense los inmuebles por el Señor Alcalde primero de esta capital, á quien al efecto se comisiona, respecto de los que existan en esta jurisdicción, debiendo justipreciarse por peritos.—Dese conocimiento de esta providencia al Ministerio Público y al Registrador de la Propiedad y de las Hipotecas, así como al Administrador General de Correos para que detenga la correspondencia que venga dirigida al concursado y la entregue al Curador de la quiebra.—Cítese á una junta general de acreedores que tendrá lugar en esta oficina á las doce del día juéves doce del corriente para la elección de Curador definitivo y suplente como lo tiene prevenido el art. 103 Ley citada.—Prohíbese la entrega de bienes y cantidades al concursado, debiendo hacerse al curador nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de su obligación; y se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, ya sea dinero, documentos ú otros cualesquiera, hagan manifestación de ellas dentro de quince días, á este Juzgado ó al curador entregándolas con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y de perder los derechos y privilegios que les competen en tales objetos.—Los tenedores de prendas y acreedores de idéntico privilegio cumplen con la simple manifestación de los objetos que posean.—El concursado quedará arraigado por ahora en esta ciudad para lo cual se le notificará esta providencia, debiendo las partes señalar casa en esta misma ciudad para las notificaciones.—Ramón Carranza.—G. Bolandí.—F. Quesada Castro.

Es conforme.
Dado en la ciudad de San José á las once de la mañana del día doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.
Juzgado 2^º Civil y de Comercio en 1^ª Instancia de San José.
RAMÓN CARRANZA.
José Castellón.—Ricardo Pacheco.

DAVID LÓPEZ, Juez 1^º Civil y de Comercio en la Instancia de esta provincia, por ministerio de ley.
A los que interese hago saber: que en la mortuoria de Don Manuel J. Carazo se ha dictado el auto que literalmente dice: Juzgado 1^º Civil y de Comercio en 1^ª Instancia de esta provincia.—San José, á las doce del día diez de julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Téngase por parte en estos autos al Señor Dn. Francisco J. Carazo, en representación de las personas que indica, en virtud del poder que ha acompañado, el cual le será devuelto, certificado que sea en los autos.—Con vista de lo expuesto por los herederos y albacea de esta mortuoria de Don Manuel José Carazo, que fué mayor de edad, comerciante, casado y de este domicilio, acerca de la insuficiencia que hay de bienes con que satisfacer integramente las deudas de la misma, y en atención á que aunque el Señor Carazo fué comerciante, sin embargo la cesación de pagos ha sido posterior á su fallecimiento, declarándose dicha mortuoria en estado de concurso común: nómbrese curador provisional al Doctor Don Antonio Cruz y Polanco, que debe comparecer á aceptar su cargo: señálese las doce del día diez y nueve de este mes, para que los acreedores, á quienes por este auto se cita al efecto, nombren el curador definitivo: prescídase de ocupación, embargo y nombramiento de depositario, por estar llenadas esas formalidades en esta mortuoria desde su principio: dese aviso al Señor Registrador de la Propiedad, á fin de que anote en los registros respectivos esta declaratoria de concurso: prohibese á toda persona haga

pagos ó entrega de efectos, á no ser al curador nombrado, bajo la pena de no descargarse de su obligación: todos los que tengan pertenencias del concurso, deberán entregarlas dentro de un mes al curador, ó hacer manifestación de que las poseen al Juzgado ó al mismo curador, bajo la pena de ser considerados como ocultadores, y de perder los derechos y privilegios que tuvieren en tales objetos. Publíquese este auto, insertándolo en el "Diario Oficial," (arts. 303, 305, 307, 311, 321, 103, 122 y 126 de la ley de concurso de acreedores.) Dese noticia de esta providencia al Ministerio Público.—David López.—Alberto Brenes.—Ismael Caicedo.

Es conforme.
Dado en el Juzgado 1^º Civil de Comercio en 1^ª Instancia de la provincia de San José, á las doce del día once de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

DAVID LÓPEZ.
Ismael Caicedo. R. Narciso Velazquez

Habiéndose promovido en este Juzgado, los inventarios de los bienes dejados por muerte de la Señora Ramona Alvarez Montero, que fué casada con el Señor Pedro Alvarez González, de este vecindario, cito y emplazo con el término de quince días á quienes tengan derechos que deducir contra la mortuoria.

Juzgado 1^º—Alajuela, julio 11 de 1883.

CANUTO GUERRA.
Evaristo Monge. R. M. Ruiz. 2.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Heredia.
AVISO.

Por disposición municipal, se vende una porción de piedra, propia para empedrados ó pretilas, que se encuentra en los estanques de cañería de esta ciudad.—En esta Gobernación, se darán más informes.

Julio 7 de 1883.
F. PEDRO ULLOA.
3 vs.—3.

POLICIA.

Las boticas de servicio público en la presente semana son las siguientes:

- San José.—"La Central," (calle del Comercio).
- Cartago.—La del Doctor Don Enrique Guier.
- Heredia.—La del Doctor Don Policarpo Trejos.
- Alajuela.—La del Dr. Don Carlos de Silva.
- Puntarenas.—La de "El Pueblo."
- Liberia.—La de "El Porvenir," (calle Nacional).
- San Ramón.—La de Don Pedro de Urrutia.
- Grecia.—La de "El Pueblo."
- Naranjo.—La de D. José M^º Sánchez.
- Atenas.—La de Don Guillermo Esquivel.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

verificadas en la ciudad de San José

Julio 12.

TERMOMETRO CENTIGRADO.			
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Térmi. medio.
19.	22,25	21.	20,75
VIENTO.			
NE.	NE.	E.	
ESTADO DE LA ATMÓSFERA.			
Claro y osc.	Oscuro.	Oscuro.	
Barómetro.	Término medio.	669,65	
Lluvia: 5 h. 30 m. de duración.			

SECCION DE AVISOS.

SE VENDE

Una caja de hierro y una máquina de coser, ambas en buen estado. Para precio y condiciones, entenderse con el Cura ó Mayor-domo de la parroquia del Carmen.
Julio 7 de 1883.

5 vs. 5.

Teniendo que ausentarme del país, dejo como apoderado generalísimo á Don Cecil Sharpe.
San José, julio 9 de 1883.

EDUARDO MAHAN.
3. v. 3.

Secretaría de la Universidad de SANTO TOMAS.

Se hace saber á los jóvenes alumnos del extinguido Instituto Nacional: que la Dirección de Estudios ha contratado con los directores del Colegio Central y del Colegio Josefino, la enseñanza de las materias que eran objeto de estudio en el Instituto, para que la reciban gratis en los referidos establecimientos, durante los meses que faltan, á efecto de completar el curso del presente año. En consecuencia, sin más formalidad que la de llevar constancia que extenderá el infrascrito, de haber sido matriculados en el Instituto, pueden ocurrir todos los que se hallen en ese caso á recibir la enseñanza en los referidos Colegios, desde el lunes 16 del corriente mes.

San José, julio 10 de 1883.

F. HERRERA.
3. v. 2.

AVISO.

Hemos dispuesto realizar á precios sumamente bajos, los acreditados artículos de ferretería que existen en nuestro establecimiento, situado en la calle del Comercio, frente á Don Federico Lahmann; y aseguramos vender por la mitad de su valor.

- Cucharas para albañil,
- Alcayatas para puertas,
- Palas de distintos tamaños,
- Vidrios de colores,
- Espadas para militar,
- Estribos, varias clases,
- Hebillas de distintos tamaños,
- Sartenes,
- Llaves de barril,
- Embudos grandes y pequeños,
- Máquinas de lavar ropa,
- Copas de cristal pequeñas,
- Candeleros para Iglesia (muy elegantes),
- Sobre cinchas,
- Mechas para lámparas,
- Ventiladeras, serruchos y otros varios artículos.

También se vende papel sellado, Timbres y sellos postales.

San José, junio 28 de 1883.

E. BEECHE & C^º
4. v. 3.

SE ALQUILAN.

Las tres piezas situadas, frente al Almacén Francés, y ocupadas anteriormente por la Universidad.

Para precios y condiciones, entenderse en la oficina de Mr. Keith con Ramón Castro Fernández.
6. v. 5.

FUNDICION de SAN JOSE.

Tiene de venta ventiladores para salas, con sus correspondientes marcas en tres diferentes tamaños.

Precios: \$ 1-75, \$ 2-50 y \$ 3-00.
3 v.—2.

AVISO.

El bufete del abogado infrascrito se traslada á su casa de habitación, calle de la Merced, Sur, n^º 12.—Trabaja solo, y bajo su única personal responsabilidad.

Dr. VICENTE HERRERA.

3 v.—3

"HARINA."

"Allens Golden Age."

Se vende POR MAYOR á \$8.60 el quintal al contado, en Río Sucio, ó su equivalente en San José, ó en las provincias, agregando el flete de ella. Se puede ver la clase en la oficina de los Señores Wilson & Keith San José.

J. W. ALLEN.

10. v. 7.

O. Von Schröter & C^º

Venden: Machetes, Pallas, Arados para cañales, Pailas, Centrífugas, Canales galvanizados.

25 v. 8

O. VON SCHRÖTER & C^º

OFRECEN BARATO GRAN SURTIDO DE

Zarazas, Driles, Mezelillas, Mantas, Lienzos, Pañuelos, Pañolones, Lanillas, Casimires, Frazadas, Sombreros, Camisas, Medias, Cintás, Paraguas, Muebles, Candelas, Pinturas, Vidrios y fósforos.

24. v. 2.

SEBO PRENSADO DE 1^ª

Acaba de llegar y se vende por mayor en la "Pulpería del Hotel de Roma."

8 v.—5.

LA ORTOGRAFIA

DE LA

LENGUA CASTELLANA

POR

La real academia Española

se vende en esta

Imprenta.

EN PUNTARENAS.

Se vende barato ó se alquila la casa de dos pisos que ocupaban ultimamente los Señores Esquivel & Vega.

Entenderse en Puntarenas con los Señores E. Rohmoser & C^º ó en San José con Juan Knöhr.
10. v. 7.

